

Recurso de revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Eva Abaid Yapur
ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00867/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"En fundamento a los artículos 4,5,12,15 y demás relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito me sea entregada la información sobre las inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal.." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. El siete de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 07 de Abril de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00180/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Estimado Peticionario, en relación a la solicitud con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017, le informo que conforme al acuerdo CT/ORD/0027/2017 que se tomó durante la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia se tiene clasificada por RESERVADA la información de los procedimientos, en conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que se le invita a acudir personalmente a estas oficinas o al módulo de transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan para mayor información. Se adjunta acta en formato pdf

*ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN." (Sic)*

Adjuntando a ésta, el archivo electrónico con nombre **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL C.T..pdf**, misma que se inserta únicamente en la parte aplicable al presente, en los términos siguientes: -----

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN.**

Acta Número: CT/NAUCALPAN/ORD/CUARTA/2017

**H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, municipio del mismo nombre, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día miércoles veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento del palacio municipal, situado en el primer piso del edificio marcado con el número 39 de la calle denominada Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amarel en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento, como responsable del área coordinadora de archivo y el C.P. Luis David Córdova, Contralor Interno Municipal, integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto posterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determinó que existe quórum legal suficiente para llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; En consecuencia, somete a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y en su caso aprobación del Orden del día.
2. Discusión y en su caso aprobación de VERSIÓN PÚBLICA de la información requerida en el Recurso de Revisión 00114/INFOEM/IP/RR/2017, por parte de la Tesorería Municipal consistente en:
 - Facturas que comprueban los gastos por publicidad o comunicación en TV, radio y prensa para difusión de los logros de la administración pública municipal al día doce de diciembre de dos mil dieciséis.
3. Discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo referente a la aprobación de clasificar como confidencial los datos personales que obren en los documentos generados en la Secretaría Técnica de Presidencia y Unidades Administrativas, durante el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016, con el objeto de generar la VERSIÓN PÚBLICA de la referida documentación, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 0737/INFOEM/IP/RR/2016.
4. Discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo por el que se declara como información reservada la documentación generada por la Secretaría Técnica de la Presidencia y Unidades Administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2016; en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 0737/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



5. Discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo presentado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, por el que "con fundamento en lo dispuesto por los numerales 12, 49 fracción VIII, 122, 123, 125, 132 fracción I, 133 y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia el acuerdo de clasificación de la misma, en su versión pública; como reservada de aquellas que se encuentran en proceso deliberativo y confidencial de las que se negó licencia, respecto de la solicitud de cambio de uso de suelo del 1 de enero al 11 de noviembre de 2016; en cumplimiento a la resolución de fecha 22 de febrero de 2017, emitida dentro del recurso de revisión 00027/INFOEM/IP/RR/2017."
6. Discusión y en su caso aprobación de VERSIÓN PÚBLICA de la información requerida mediante resolución dictada en el recurso de revisión 03036/INFOEM/IP/RR/2016, por parte de la Dirección General de Servicios Públicos.
7. Discusión y en su caso aprobación de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, la consistente en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos que actualmente se están atendiendo en la Dirección General de Medio Ambiente, en atención a la solicitud de Acceso a la Información 00180/NAUCALPA/IP/2017.
8. Discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo Presentado por la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Naucalpan, en cumplimiento a lo ordenado por el Recurso de Revisión 00082/INFOEM/IP/RR/2016.
9. Clausura.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- Con relación al Primer Punto del Orden del Día, El presidente del comité de transparencia, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes: Mtro. Jorge Cajiga Calderón, Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, en representación del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento responsable del área coordinadora de Archivo y el C. P. Luis David Córdova, Contralor Interno Municipal, todos presentes, por lo que existe Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, el Presidente del Comité de Transparencia y encargado de llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, procedió a declarar abierta la sesión del comité:

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, el presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de este Comité el Orden del Día, por lo que se dicta el siguiente acuerdo:

ACUERDO.	Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
CT/ORD/0021/2017	

2.- En atención al Segundo Punto del Orden del Día, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia la solicitud de VERSIÓN PÚBLICA de la información requerida en el Recurso de Revisión 00114/INFOEM/IP/RR/2017, por parte de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan, consistente en:



Así como de los numerales SEGUNDO, fracción XVIII, del cuarto al décimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; En el caso específico se considera confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas referentes a: domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, números de cuentas bancarias, etc.

En virtud de lo ordenado por el Pleno del INFOEM y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, éste Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, XI, XX y XLV, 6, 23 fracción IV, 132 fracción III y 143 fracción I; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; se emite el siguiente;

ACUERDO. CT/ORD/0026/2017	Se aprueba por unanimidad la VERSIÓN PÚBLICA de los documentos presentados por la Dirección General de Servicios Públicos en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 03036/INFOEM/IP/RR/2016, consistente en; Padrón de Introdutores; Recibos de pagos del Municipio de Naucalpan de Juárez con número CFDI: AC-142, AC-130, AC-86, AC-84, AC-80, AC-64, AC-143 y AC-148 y Orden de Pago con número de folio 20429 C, 20417 C, 20418 C y 20421 C.
--	---

7. Con relación al Séptimo Punto del Orden del Día, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo presentado por la Dirección General de Medio Ambiente en relación a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017.

En desahogo del presente punto del orden del día, en virtud de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

1. De la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. En fecha 16 de marzo de 2017, [REDACTED] presento vía SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense) la solicitud de acceso a la Información quien por turno le correspondió el número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017; consistente en:

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"En fundamento a los artículos 4.5, 12, 15 y demás relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito me sea entregada la información sobre las inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal. (sic)"

Recayendo como facultado para atender dicha solicitud la Dirección General de Medio Ambiente en base a las atribuciones conferidas por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México.

2. De la ATENCIÓN. En virtud de lo anterior, el servidor público habilitado Dirección General de Medio Ambiente, mediante oficio número DGMA/SPCYEA/UJ/133/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por el C. Ing. Sergio Rodríguez Muñoz, Director General de Medio Ambiente, se dirige al Coordinador de la Unidad de transparencia DEL Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el proyecto de acuerdo por el que funda y motiva la solicitud de clasificación siguiente:

El Servidor Público Habilitado Dirección General de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, funda y motiva el presente proyecto de acuerdo en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - En fecha 16o. de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema SAIMEX, registrada con el folio: 00180/NAUCALPA/IP/2017 misma que en su parte conducente señala: "En fundamento a los artículos 4.5, 12, 15 y demás relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito me sea entregada la información sobre las inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal."

SEGUNDO. - Derivado de esta solicitud el enlace de transparencia de la Dirección General de Medio Ambiente requirió a la Unidad Administrativa Correspondiente de esta misma dependencia municipal proporcionara de acuerdo a sus facultades y atribuciones la información que poseyera, administrara y generara la unidad administrativa a su cargo que fuera susceptible de otorgar como información pública, estableciendo en su caso, bajo un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado, que información se encontraba en alguno de los supuestos e hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial.

TERCERO. - En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto de acuerdo que antecede la Jefatura de Departamento de Verificación e Inspección de la Dirección General de Medio Ambiente manifestó lo siguiente: "... En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 00180/NAUCALPA/IP/2017 en fecha 16 de marzo del 2016, mediante la cual dice: En fundamento a los artículos 4.5, 12, 15 y demás relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito me sea entregada la información sobre las inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal." (Sic) Al respecto informo que actualmente se están atendiendo en esta Dirección General de Medio Ambiente, y relativos al tiro de cascabele no autorizado, dentro del territorio Municipal.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Estos expedientes son los siguientes:

DGMA/SPCYEA/PA/016/2017 en contra del Propietario Ocupante y/o Poseedor, con domicilio ubicado en Coordenadas 19°29'10.65"N 99°19'9.92"O, Ejido de Santiago Tepatlaxco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DGMA/SPCYEA/PA/017/2017 en contra del Propietario Ocupante y/o Poseedor, con domicilio ubicada en Coordenadas 19°29'49.82"N 99°19'08.35"O, Ejido de Santiago Tepatlaxco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DGMA/DVI/003/2017 en contra del Propietario Ocupante y/o Poseedor, con domicilio ubicado en Coordenadas 19°29'43.66"N 99°19'33.51"O, Ejido de Santiago Tepatlaxco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DGMA/DVI/029/2017 en contra del Propietario Ocupante y/o Poseedor, con domicilio ubicado en Coordenadas 19°27'47.0"N 99°16'00.04"O, colonia Las Huertitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CUARTO.- El área Jurídica de la Dirección General de Medio Ambiente hizo del conocimiento del enlace de transparencia lo siguiente: "Los procedimientos administrativos a los que hizo referencia la Jefa del Departamento de Verificación e Inspección, se siguen en forma de juicio sumario y contienen el instricto respeto, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, a las garantías constitucionales de la ciudadanía que se ve inmersa en tales procedimientos, por haber incurrido en disposición y tiro clandestino de residuos de manejo especial que son arrojados en barrancas causando daño ambiental de difícil reparación, al afectar flora y fauna. Dichos asuntos se encuentran pendientes de trámite; aún no se dictan resoluciones administrativas y aun no se efectúan la denuncia penal ante el Ministerio Público del fuero común, por lo que todos estos asuntos se encuentra sub-judicio, lo que los coloca en el supuesto a que se refiere el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra señala: **Artículo 140.-** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, con forma a los criterios siguientes: VIII. Viñere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado finies. Por su parte el artículo 143 del ordenamiento legal citado, establece lo siguiente: **Artículo 143.-** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; ". En ese tenor conlleva un asunto que no se encuentra aún concluido y por ende es información Clasificada como Reservada en términos de los artículos 12 fracción XVII y 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 13 fracción X y 18 fracción IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

QUINTO.- En razón de lo anterior establecido, resulta procedente someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información derivada de la solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema SAIMEX, registrada con el folio: 00180/NAUCALPA/IP/2017 como reservada en virtud de que nos encontramos ante el supuesto contenido en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que al hacer pública la información concerniente procedimientos que se siguen en forma de juicio y que aún no causan ejecutoria suscritas por funcionario facultado para ello y todos los documentos contenidos en el expediente formado con motivo de estos, podrían ocasionar daños o perjuicios a las personas físicas o jurídico colectivas involucradas, porque al hacer del dominio público esta información, esto podría incidir en el resultado de la decisión definitiva.

En virtud de las manifestaciones vertidas por el Servidor Público Habilitado Dirección General de Medio Ambiente, este Comité de Transparencia, atendiendo a los principios

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



generales señalados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a lo señalado por el Plano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en su considerando Quinto; conforme al artículo 28 de la Ley de la Materia y los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", siendo el hecho de que la información pública puede ser clasificada como reservada y siendo satisfechas las formalidades previstas en los artículos y criterios ya citados, así como en los números CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Y toda vez que el Servidor Público Habilitado Dirección General de Medio Ambiente, señala mediante proyecto de acuerdo presentado con el número de oficio DGMA/SPCYEA/PA/137/2017, que con fundamento en el artículo 140 fracción VII, de la Ley de la materia, la información solicitada por el C. Pablo Ambríz Nño de Rivera, consistente en "En fundamento a los artículos 4, 5, 12, 15 y demás relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito me sea entregada la información sobre las inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tirs no autorizados dentro del territorio municipal". Se encuentran dentro de un proceso administrativo que aún no concluye con las siguientes expedientes: DGMA/SPCYEA/PA/016/2017, DGMA/SPCYEA/PA/017/2017, DGMA/DVI/003/2017 y DGMA/DVI/029/2017.

3. Del ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. En virtud de las manifestaciones vertidas en el proyecto de acuerdo presentado por la dirección General de Medio Ambiente se desprende que las solicitud de información versa en la entrega de los expedientes siguientes:

1. DGMA/SPCYEA/PA/016/2017;
2. DGMA/SPCYEA/PA/017/2017;
3. DGMA/DVI/003/2017 y
4. DGMA/DVI/029/2017

Atendiendo a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia.

Es decir, se manifiesta la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que se toman en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

De lo anterior se advierte que los procedimientos administrativos que actualmente se están atendiendo relativos al tiro de cascajo no autorizado, dentro del territorio municipal; Tomando en consideración, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídico colectivas, en la realización de un

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



trámite deben ser protegidos por las autoridades, es decir, los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los particulares proporcionen para la realización del trámite.

En el caso particular SE ACTUALIZA LA RESERVA de los expediente DGMA/SPCYEA/PA/016/2017, DGMA/SPCYEA/PA/017/2017, DGMA/DVI/003/2017 y DGMA/DVI/029/2017, toda vez que se encuentran en trámite y que aún no se les ha otorgado una resolución definitiva, hecho que se robustece con lo señalado en el numeral 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, y en específico en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de la existencia de un proceso deliberativo y que contiene opiniones, recomendaciones de los servidores públicos involucrados en la toma de decisión, aunado a que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que con su difusión se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, aunado a que la solicitud forma parte del expediente que se integra para llegar a la determinación.

Este Comité de Transparencia acuerda lo siguiente:

ACUERDO. CT/ORD/0027/2017	Se aprueba por unanimidad la CLASIFICACIÓN de información reservada o confidencial por un periodo de 5 años con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los procedimientos con número de expediente DGMA/SPCYEA/PA/016/2017, DGMA/SPCYEA/PA/017/2017, DGMA/DVI/003/2017 y DGMA/DVI/029/2017, bajo el resguardo de la Dirección General de Medio Ambiente, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017.
--	---

9.- No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las 18:00 horas del día 29 de Marzo de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Jorge Caliga Calderón
 Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral
 Suplente del Secretario del Ayuntamiento
 y representante del Archivo Municipal

C.P. Luis David Córdova
 Contralor Municipal

IV. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00867/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 179,180,182 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SOBRE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA SIENDO ESTA INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN Y SUS COLINDANCIAS, ESCUDÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VII, PERO HACE OMISIÓN SOBRE AQUELLOS QUE YA FUERON CONCLUIDOS PUESTO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA HA REALIZADO CLAUSURAS Y SUSENSIONES, ESTO ES DE CONOCIMIENTO PUESTO QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO HAN HECHO SABER ASÍ. SOLICITO AL INSTITUTO RESOLVER EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 184,185,186 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ANTERIORMENTE CITADA." (Sic)

V. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, rindió el respectivo Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *"DGMASPCYEAUJ172017.pdf"*, como se advierte en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 004867/NAUCALPA/RR/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00867/NAUCALPA/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGMASPCYEAUJ172017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, Inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	25/04/2017

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "DGMASPCYEAUJ172017.pdf", no se puso a disposición del RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el citado archivo electrónico contiene lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

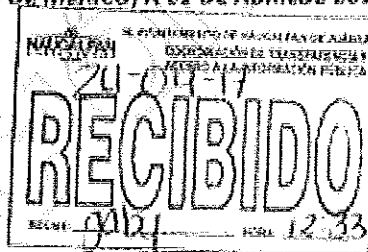
2017, Año del Centenario de las Constituciones Federal y Municipal de 1917

NUMERO DE OFICIO: DGMA/SPCYEA/UJ/17/2017

ASUNTO. EL QUE SE SEÑALA

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A 21 DE ABRIL DE 2017

LIC. JORGE CAJIGA CALDERÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.



Por medio del presente le envió un cordial saludo, y en atención a su oficio STAI/0219/2017 de fecha diecinueve de abril donde nos informa el Recurso de Revisión 0867/INFOEM/IP/RR/2017 promovido en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de Información de información número 00180/NAUCALPA/IP/2017.

Por lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

La solicitud de Información de información número 00180/NAUCALPA/IP/2017, requería datos sobre inspecciones, suspensiones, clausuras o procedimientos realizados por la Dirección General de Medio Ambiente en contra de tiros no autorizados.

El veintinueve de marzo durante la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia en el punto 7 se estudió el tema y mediante el acuerdo CT/ORD/0027/2017 se acordó clasificar de reservada la información conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los razonamientos para acordar clasificar como reservada dicha información fueron que los procedimientos administrativos se llevan a cabo en forma de juicio y se encuentran sub judice, y la Ley establece en su artículo 140 que la información no puede ser entregada hasta que el procedimiento no haya quedado firme.

Situación que a la fecha no ha cambiado, ya que como parte del seguimiento una vez que se inician los procedimientos y se impone sanción, se da vista a la Dirección General Jurídica para que por cuerda

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

separada levante una denuncia por la vía penal respecto de delitos contra el medio ambiente, los cuales aún siguen en proceso.

Por lo que el recurso de revisión interpuesto desde nuestro punto de vista carece de validez y debería ser desechado inmediatamente, puesto que a la fecha los procedimientos que se iniciaron durante 2017 son los cuatro que fueron clasificados como reservados por el comité de transparencia.

Lo que debería poner fin a esta controversia y al recurso de revisión.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, quedo de Usted.

**NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA
ATENTAMENTE**

**C. ING SERGIO RODRIGUEZ MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE**

Ccp.- M. en D. Gabriel García Martínez Director General Jurídico,
Ccp.-C. Jesús Gregorio Olvera Canela Subdirector de Gestión Ambiental - Enlace de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 19 de Abril de 2017.

STAI/0219/2017

ASUNTO: Se notifica interposición de
Recurso de Revisión

ING. SERGIO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

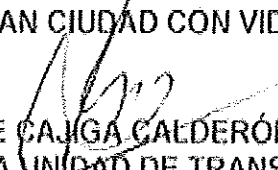
Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho, para notificar a Usted la interposición del Recurso de Revisión, 00867/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00180/NAUCALPA/IP/2017.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 176, 179 y 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ser asunto de su competencia, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan, se pone a su disposición el acto impugnado así como las razones y motivos de la inconformidad, vertidas por el recurrente a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, en un término no mayor a TRES DÍAS hábiles posteriores a la notificación del presente.

No omito hacer mención que el artículo 6º Constitucional, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA


C. JORGE CAJIGA CALDERÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **siete de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril así como seis y siete de mayo del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días de suspensión de labores, para

este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE, resultan parcialmente fundados y por lo tanto el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información;

..."

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en lo que a continuación se desagrega:

"...Inspecciones, suspensiones, clausuras, procedimientos y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017 en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal..." (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"... le informo que conforme al acuerdo CT/ORD/0027/2017 que se tomó durante la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia se tiene clasificada por RESERVADA la información de los procedimientos, en conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis" (Sic)"

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 179,180,182 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SOBRE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA SIENDO ESTA INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN Y SUS COLINDANCIAS, ESCUDÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VII, PERO HACE OMISIÓN SOBRE AQUELLOS QUE YA FUERON CONCLUIDOS PUESTO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE YA HA REALIZADO CLAUSURAS Y SUSENSIONES, ESTO ES DE CONOCIMIENTO PUESTO QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO HAN HECHO SABER ASÍ. SOLICITO AL INSTITUTO RESOLVER EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 184,185,186 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ANTERIORMENTE CITADA." (Sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que clasificó la información como reservada relativa a los procedimientos administrativos que actualmente se están atendiendo en la Dirección General de Medio Ambiente; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo

por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en un primer término que la información relativa a los procedimientos, es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

...

De lo anterior, se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)

Correlativo a ello, el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, en lo conducente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque la causal señalada de que contiene opiniones, sino que en su caso se debe de acreditar lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral vigésimo séptimo, y que se cita a continuación:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hecha esta salvedad, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó como respuesta que la información relativa a la solicitud con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017, que conforme al acuerdo CT/ORD/0027/2017 que se tomó durante la cuarta sesión ordinaria del comité de transparencia se tiene clasificada por RESERVADA la información de los procedimientos, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que remitió el acta de la Cuarta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan, de lo que, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** estableció la hipótesis normativa que se actualiza, esto es, lo dispuesto en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual manera, en el acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia a saber de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte del extracto del acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a continuación:

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso particular SE ACTUALIZA LA RESERVA de los expediente DGMA/SPCYEA/PA/016/2017, DGMA/SPCYEA/PA/017/2017, DGMA/DVI/003/2017 y DGMA/DVI/029/2017, toda vez que se encuentran en trámite y que aún no se les ha otorgado una resolución definitiva, hecho que se robustece con lo señalado en el numeral 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, y en específico en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de la existencia de un proceso deliberativo y que contiene opiniones, recomendaciones de los servidores públicos involucrados en la toma de decisión, aunado a que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que con su difusión se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, aunado a que la solicitud forma parte del expediente que se integra para llegar a la determinación.

Conforme a ello, el Pleno de este Instituto advierte que, efectivamente, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción que la Ley de la materia señala, ya que la misma, forma parte de un procedimiento que, de acuerdo con la respuesta y el Informe Justificado, se encuentra en trámite.

No obstante, lo anterior, éste Organismo Autónomo considera oportuno señalar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** señaló y justificó claramente la causal de reserva, y la prueba de daño, también lo es, que en el Acta de la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en estudio, también se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** realiza la clasificación de la información confidencial, por un periodo de 5 años.

Es así, que en el punto de acuerdo del acta de referencia, se señala: *"Se aprueba por unanimidad la CLASIFICACIÓN de información reservada o confidencial por un periodo de 5 años ..."* tal y como se observa a continuación:

Este Comité de Transparencia acuerda lo siguiente:	
ACUERDO. CT/ORD/0027/2017	Se aprueba por unanimidad la CLASIFICACIÓN de información reservada o confidencial por un periodo de 5 años con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los procedimientos con número de expediente DGMA/SPCYEA/PA/016/2017, DGMA/SPCYEA/PA/017/2017, DGMA/DVI/003/2017 y DGMA/DVI/029/2017, bajo el resguardo de la Dirección General de Medio Ambiente, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00180/NAUCALPA/IP/2017.

Al respecto, es de señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** en específico utiliza la disyuntiva "o" es decir, brinda la opción de clasificar la información como reservada "o" como confidencial, la información por el periodo de tiempo señalado, lo que para este Instituto no es procedente, porque si bien, como ya se señaló con anterioridad se debe de reservar la información en términos de Ley, así como velar por los datos personales, son distintos los acuerdos que en su caso se deben de emitir, en razón de que los datos personales, no cuentan con una temporalidad para no entregar la información.

En tal virtud, deberá considerar lo que al respecto establece el artículo 143 de la misma Ley, ya que ésta indica cuándo se considerará como confidencial de manera permanente la información:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se clasificaría como confidencial la información por lo siguiente:

- Se trataría de información de personas físicas, en las que nada tiene que ver la asignación de recursos o actos de autoridad;
- La publicación de esta información en nada abona a la transparencia, ya que trata de exclusivamente de la situación de personas físicas; y
- El proporcionar su información puede traducirse en un daño ineludible a las personas de quienes se trate.

Consecuentemente, en éste supuesto, **EL SUJETO OBLIGADO**, de ser el caso, además de clasificar la información como reservada, deberá clasificar la que proceda como confidencial y entregar el acuerdo respectivo, de ser el caso.

Por otro lado, es de considerar que en el informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que *los razonamientos para acordar la clasificación fueron que los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en forma de juicio y se encuentra sub judice... situación que a la fecha no ha cambiado...* de lo que se obtiene que aún están pendientes de resolverse, y que en su caso procede la reserva invocada por estar conforme a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, es dable señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar necesariamente un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como reservada, y de ser procedente como confidencial, en el que se cumplan las formalidades para el caso de la información reservada, las analizadas en el cuerpo de la presente resolución, y de la información confidencial las previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre

ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

No obstante lo anterior, es toral señalar, que como se advierte del expediente electrónico formado con motivo del presente recurso que se analiza, EL RECURRENTE también requirió información respecto de *inspecciones, suspensiones, clausuras, y demás actos de autoridad* ejercidos por la Dirección General de Medio Ambiente de Naucalpan durante 2017, y tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO únicamente se pronunció respecto de los procedimientos, en tal sentido es conveniente analizar el contenido del numeral 433 del Reglamento Orgánico del SUJETO OBLIGADO, que se cita a continuación:

"CAPÍTULO XII
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN PRIMERA
De su Estructura

Artículo 425.- La Dirección General de Medio Ambiente, encabezada por el Director, estará integrada por las Áreas Administrativas que se enuncian a continuación:

- 1. Coordinación Administrativa;*
- 2. Subdirección de Gestión Ambiental;*
- 2.1 Departamento de Verificación e Inspección;*
- 2.2 Departamento de Regulación Ambiental;*
- 2.3 Departamento de Gestión de Arbolado;*
- 3. Subdirección de Participación Ciudadana y Educación Ambiental;*
- 3.1 Departamento de Educación Ambiental y Vivero;*
- 3.2 Departamento de Proyectos y Áreas Naturales Protegidas*
- 3.3 Departamento de Protección Animal;*

SECCIÓN SEGUNDA

De sus Funciones y Atribuciones

Artículo 426.- La Dirección General de Medio Ambiente, tendrá a su cargo conducir acciones encaminadas a cuidar, preservar, proteger, mejorar y recuperar los recursos naturales, el equilibrio ecológico, así como propiciar el desarrollo sustentable en el Municipio, para lo cual podrá concertar y acordar acciones con las autoridades competentes de la Federación, del Estado, del Distrito Federal u otros municipios, sin perjuicio de la coordinación que pueda establecer con los sectores social y privado.

De igual forma, le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, así como en materia de protección y trato digno a los animales.

Artículo 427.- La Dirección General, será competente para conocer del despacho de los asuntos que expresamente se confieren al Municipio, por lo que sus facultades y atribuciones se regirán por lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus Reglamentos, el Bando Municipal, el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente y el presente Reglamento, la Legislación Federal, Estatal y Municipal, los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable.

Artículo 433.- Corresponde al Jefe del Departamento de Verificación e Inspección, coordinar los programas de inspección, a efecto de verificar y vigilar que las empresas,

negocios, comercios, servicios, cumplan con lo que para tal efecto prevé la normatividad en materia ambiental; además del despacho de las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con su superior los asuntos que así lo requieran;*
- II. Supervisar que las actividades humanas que puedan causar afectaciones al ambiente en el territorio municipal, cumplan con las disposiciones legales y las normas ambientales establecidas;*
- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención, atención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en los términos que establece el Código para la Biodiversidad del 277 Estado de México, el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente, el presente Reglamento, los programas, acuerdos, declaratorias, circulares y manuales respectivos;*
- IV. Coordinar con las distintas Dependencias, las acciones de difusión y cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación en caso de precontingencia, contingencia ambiental o emergencia ecológica;*
- V. Realizar visitas de inspección y verificación a cualquier establecimiento industrial, comercial, de servicios o espectáculo público, que realice sus actividades en el territorio municipal, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental;*
- VI. Establecer mecanismos para recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas, en materia ambiental, coordinándose en su caso con las autoridades Estatales correspondientes;*
- VII. Expedir dictámenes técnicos en materia de medio ambiente y equilibrio ecológico;*
- VIII. Inspeccionar, vigilar y verificar, así como realizar operativos y recorridos a los sitios de disposición final o tiraderos de residuos sólidos que puedan ocasionar daños al medio ambiente;*
- IX. Realizar visitas de diagnóstico e indicar medidas de mitigación a particulares, industrias, comercios y servicios que así lo soliciten en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente;*
- X. Inspeccionar, verificar y ejecutar medidas correctivas en materia ambiental, relacionadas con el control en la tenencia, reproducción, posesión y crianza de animales domésticos en casa habitación, granjas, corrales y albergues, que generen fauna nociva, malos olores y disposición inadecuada de sus desechos, en términos del Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente y del Bando Municipal vigente; y*
- XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Subdirector de Gestión Ambiental. Sección Segunda Del Departamento de Regulación y Gestión Ambiental."*

De lo anterior, se advierte que La Dirección General de Medio Ambiente, se integra por el Departamento de Verificación e Inspección; entre otras, al que le corresponde coordinar los programas de inspección, a efecto de verificar y vigilar que las empresas, negocios, comercios, servicios, cumplan con lo que para tal efecto prevé la normatividad en materia ambiental; además realizar visitas de inspección y verificación a cualquier establecimiento industrial, comercial, de servicios o espectáculo público, que realice sus actividades en el territorio municipal, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental; establecer mecanismos para recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias ciudadanas, en materia ambiental, coordinándose en su caso con las autoridades Estatales correspondientes; inspeccionar, vigilar y verificar, así como realizar operativos y recorridos a los sitios de disposición final o tiraderos de residuos sólidos que puedan ocasionar daños al medio ambiente.

En tal sentido, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** se reitera que únicamente se pronunció respecto de la solicitud relativa a los procedimientos y no así a las inspecciones, suspensiones, clausuras y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General del Medio Ambiente en 2017 en contra del tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal, y toda vez, que como ya se analizó cuenta con la atribución, al respecto de contar con la información, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra Carta Magna, y con el objeto de otorgar certeza jurídica al particular éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el caso, de que las inspecciones, suspensiones, clausuras y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General del Medio Ambiente en contra del tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal, en 2017, hayan originado los procedimientos que menciona **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda la solicitud de información número 00180/NAUCALPA/IP/2017 y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“a) El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, clasifique los procedimientos derivados de las inspecciones, suspensiones, clausuras, y demás actos de autoridad ejercidos por la*

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dirección General de Medio Ambiente, en contra de tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal, iniciados del 01 de enero al 16 de marzo de 2017 que no han concluido, como información reservada.

b) El documento o documentos en donde consten las inspecciones, suspensiones, clausuras y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General del Medio Ambiente, en contra del tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal, del 01 de enero al 16 de marzo de 2017, de ser procedente, en versión pública.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso, de que las inspecciones, suspensiones, clausuras y demás actos de autoridad ejercidos por la Dirección General del Medio Ambiente, en contra del tiro, transporte de residuos de manejo especial y de los tiros no autorizados dentro del territorio municipal, hayan originado los procedimientos que menciona EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00867/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00867/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG